

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz,

San Lázaro, 21.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.....	(Un mes.....)	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 50
FUERA DE LA CAPITAL.....	(Un mes.....)	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 50

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes a la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 7 de Enero de 1876.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 restablecida por decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que a continuación se expresan:

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la Escuela de Malagon; dotada con el sueldo anual de 692 pesetas.

La Escuela de Santa Cruz de los Cañanos, con el de 500.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La Regencia de la Escuela práctica de la

Normal de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas.

La Escuela de Picazo, con el de 825.

La plaza de Auxiliar de Pedroñeras (nueva creación), con el de 641'50.

La Escuela de Cañizares, con el de 625.

La de Salinas del Manzano, con el 500.

La sustitucion de la de Olivares, con el de 415'50.

Las Escuelas de Cubillo y Valhermoso, con el de 375.

La de Bonilla, con el de 312'50.

Las de Yémeda, Laguna-Seca, Fuente-Escusa, Pajaron y Santa María del Val, con el de 250.

Escuelas de niñas.

La de Villares del Saz, de D. Guillen, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Almonacid del Marquesado, con el de 416'50.

La plaza de Auxiliar de Pedroñeras, (nueva creación), con el de 366'65.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las de Tortuera y Uceda, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La de Castejon de Henares y la sustitucion temporal de la de Poyatos, con el de 500.

La de Megina, con el de 425.

Las de Castilmimbre, Castellar y Rillo, con el de 335.

La de Saelices, con el de 320.

La de Mazarete, con el de 310.

La de Madrigal, con el de 307'50.

La de Torre del Burgo, con el de 295.

La de Canales, con el de 290.

Las de Masegoso y Torremochuela, con el de 280.

Las de Tortuero, Pozo de Almoguera y Semillas, con el de 275.

La de Tortonda, con el de 270.

Las de Embid y Castilnuevo, con el de 259.

Las de Mesones y Valdegrudas, con el de 250.

La de Rata, con el de 232'50.

La del Tordelraban, con el de 220.

La de Cortes, con el de 215.

La de Sotoeca, con el de 210.

La sustitucion temporal de Yebes (con-

forme a la orden de 24 de Octubre de 1873), con el de 201'25.

Las Escuelas de Oter, Villanueva de la Torre y Carrascosa de Henares, con el de 200.

La de Torronteras, con el de 190.

La de Fuembellida, con el de 183'77.

La de Valsalobre, con el de 188.

La de Navas de Jadraque, con el de 157 pesetas 50 céntimos.

Las de Estriégana, Padilla del Ducado y Rivarredonda, con el de 185.

La de Anchueta del Pedregal, con de 183 pesetas 50 centimos.

Las de Armuña y Taragudo con el de 180.

La de Barriopedro, con el de 175.

La de Robledarcas, con el de 172'50.

Las de Fuensaviñan, Laranueva, Narros y Valtablado del Rio, con el de 170.

La de Santamera, con el de 166'50.

La de Valdeaveruelo, con el de 150.

La de Fraguas, con el de 146'25.

La de Cendejas del Padrastró, con el de 145.

La de El Vado, con el de 128'75.

La de Cardenosa, con el de 127'50.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de Valsain, dotada con el sueldo anual de 475 pesetas.

Las de Fuente el Olmo de Iscar y Pajarejos, con 275.

Escuela de niñas.

La de El Espinar (sin casa ni retribuciones), dotada con el sueldo anual de 375 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La de Lillo, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La de Lucillo, con el de 625.

Escuelas de niñas.

La de Casarrubios del Monte, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Además del sueldo que a cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para si y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentaran ó remitiran sus solicitudes escritas de su puño y letra, en el término de un mes, á contar desde el dia que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instrucción pública de la misma acompañada de una certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harían constar bajo su firma todos los que reunan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las elementales completas, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 pesetas del que disfrutan; para las Escuelas superiores, los Maestros con títulos de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Las épocas en que se verifican las oposiciones á las plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito son: las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Ciudad-Real en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Enero de 1876.—El Secretario general, Fernando Mellado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 29.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

Desestimada la proposicion hecha por D. Leandro Retuerta y D. Vicente Mayo, en la primera subasta de pastos sobrantes del monte Menor, de los propios de Bihuega, se señala para la celebracion de la segunda el dia 4 del próximo mes de Febrero y la hora de las doce de su mañana, la que se verificará bajo las mismas condiciones y tipos que sirvieron para la primera.

Guadalajara 17 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores las segundas subastas de aprovechamientos forestales de la Dehesa de Solanillos, en el dia 2 del corriente mes designado al efecto, la Comision ha acordado se celebren las terceras y últimas subastas el domingo 30 del que cursa, debiendo tener lugar la del disfrute de pastos de once á doce de la mañana, ante el Alcalde de Msazrete, con asistencia del Administrador de la finca y delegado del cuerpo de Montes del Distrito que el Ingeniero Jefe designe, y de doce á una de la mañana la del aprovechamiento de pinos, que será doble y simultáneo ante esta Comision provincial, verificándose dichos actos bajo las mismas condiciones determinadas para las subastas anteriores.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en aquellas.

Guadalajara 15 de Enero de 1876.

El Presidente, Eugenio Muñoz.—Por acuerdo de la Comision permanente.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Cédulas personales.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 del reglamento de 28 de Agosto de 1874, podrán expendirse cédulas personales de precio sencillo por duplicado, triplicado, etc. cuando por extravío de las primeras ú otras causas que apreciarán los Sres. Alcaldes, como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados, en la inteligencia de que los expendedores no facilitarán estas cédulas sin que di-

chos interesados vayan provistos del volante del Alcalde que hubiere autorizado la que en tiempo hábil expidió al interesado, cuyo volante, con los detalles del talon de la primera guardará el expendedor para justificar la venta fuera del tiempo, quedando obligado en otro caso á pagar el recargo de las que se expendan despues del plazo marcado sin este requisito.

A este fin, advierto á los Sres. Alcaldes así como á todas las personas que se encuentren ó puedan encontrarse en este caso, que dichas cédulas de precio sencillo se pondrán á la venta pública en las Administraciones subalternas de los respectivos partidos y en la Expenduría central de esta capital donde podrán proveerse del expresado documento previo pago de su importe.

Guadalajara 17 de Enero de 1876.—

El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.—ESTANCADAS.

Vacante de estanco.

Hallándose en este caso el del pueblo de Canales del Ducado, pueden dirigir sus solicitudes á esta Administracion económica los que deseen obtenerlo, acompañadas de las licencias absolutas, dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta orden, teniendo entendido que se atenderá con preferencia á los licenciados del ejército, y de estos los que mejores notas tengan y mayores garantías presenten para tener convenientemente surtido el estanco de toda clase de efectos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Guadalajara 14 de Enero de 1876.—

El Jefe de la Administracion, José Palacios.

Seccion de Administracion-Consumos

Autorizada esta Administracion económica por orden circular de la Direccion general de Impuestos, fecha 8 del actual, para la publicacion en el Boletín oficial de la provincia de la Real instruccion de 15 de Junio de 1875 para la administracion y cobranza del Impuesto de consumos con las rectificaciones acordadas con posterioridad por diferentes resoluciones, la misma acatando aquel mandato, ha dispuesto la publicacion de la mencionada Real instruccion, no haciéndolo á la vez del Real decreto de 8 de Mayo ni de la tarifa á él unida, vigente hoy en todas sus partes para la exaccion del Impuesto referido, por haberse ya publicado en el Boletín oficial de 3 de Setiembre siguiente, núm. 106, llamando muy particularmente la atencion de los Ayuntamientos sobre las prescripciones todas de la Instruccion referida para que se las dé puntual y exacto y cumplimiento.

Guadalajara 13 de Enero de 1876.

El Jefe de la Administracion, José Palacios.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare, ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el extra-radio devengarán los que marca la primera clase de poblacion.

Art. 3.º Se entiende por casco el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por radio el espacio que media de los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros medidos por la vía practicable más corta.

En los puertos de mar, se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.

Se entiende por extra-radio el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 4.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

De las que lleguen por la mar á los muelles y bahías, solo devengará derechos y recargos la parte de ellas que adquieran los buques para el consumo inmediato.

De las que compren en los depósitos domésticos se exigirán á los dueños de estos.

Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extrajeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos.

Art. 5.º El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales á las que estén concedidos por autoridad competente los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, no se las podrá exigir los derechos de consumo ni se las incluirá en los repartimientos de este ramo sino en cuanto lo permita aquella ley.

Ninguna otra corporacion, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 6.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al Fisco.

Art. 7.º La clase de tarifa correspondiente á cada poblacion será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de

poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante esta regla general, en las localidades cuya poblacion se halle muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion.

Art. 8.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos en éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictamen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 9.º A los grupos de poblacion situados dentro del radio, se les podrá sujetar á la legislacion y á la tarifa correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa instruccion de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

Art. 10. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagaran los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos e laborados ó vice-versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, e aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezado de vinos ó en la fabricacion de licores.

CAPITULO II.

RECARGOS.

Art. 11. Sobre las especies de la tarifa podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales.

Art. 12. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oídas precisamente las Administraciones de Hacienda, y las concesiones se harán por quien corresponda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen de las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

Art. 13. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 14. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios con separacion de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 15. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados por la Hacienda, deducirá ésta del producto de los dos últimos el 10 por 100

de administracion.
 Art. 16. Los recargos municipales y provinciales, deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

CAPITULO III.

RECAUDACION.

Art. 17. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aloro.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 18. Por cada adeudo, sea cual fuer su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el fielato, a cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPITULO IV.

EQUIPAJES DE VIAJEROS.

Art. 19. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo: sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

CARRUAJES DE LUJO.

Art. 20. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los expresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

CARRUAJES DE TRASPORTES.

Art. 21. Serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

CORREOS Y DILIGENCIAS.

Art. 22. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPITULO V.

FIELATOS.

Art. 23. Serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo. La Administracion podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 24. Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 25. Los trajneros que llegen por la noche á los ródos y hagan parada no serán inquietados, con tal de que den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 26. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 27. Los fielatos centrales reconoceran y adeudaran las especies que concurren á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres dias laborables, pagaran un céntimo de peseta por cada diez kilogramos de peso y dia bajo el concepto de almacenaje.

La Administracion, autorizada por la Direccion general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 28. Donde no existan fielatos exteriores podrán establecerse uno ó más interiores, oyendo la Administracion al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos.

Art. 29. Todos los fielatos tendran unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendran impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco ó de depósito.

Art. 30. Habiendo fielatos exteriores el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco; pero las constituidas en depósito no podran moverse sin intervencion administrativa.

Art. 31. Habiendo fielatos interiores la circulacion de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 32. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligacion de verificarlo por los caminos regulares: fuera de estos, las especies serán aprehendidas y sujetas á procedimiento administrativo.

CAPITULO VI.

ADEUDOS Á PLAZOS

Art. 33. Se prohiben los adeudos al fiado; pero se concederan á plazos para el pago de las siguientes:

- De 500 á 1.000 pesetas. 15 dias.
- De 1.001 á 2.000. 30 id.
- De 2.001 en adelante. 45 id.

Art. 34. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantia segura resultaren incobrables, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 35. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecinada en la poblacion ó inscrita en las matrículas de subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 36. No se concederan plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 37. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentaran en los fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles ó Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administracion, lo cual hallándolos confor-

mes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 38. Los Jefes del fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que oparezca de la factura que conservarán en su poder, y expediran al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentaran en la Administracion las ordenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 39. Los Administradores pasaran á Tesoreria, con el cargaréme, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida por la antefirma de *admitido bajo mi responsabilidad*.

Art. 40. Per virtud del cargaréme acompañado de la letra ó pagaré se formalizará el ingreso en Tesoreria, expidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del fielato, á donde la remitirá el Administrador para justificacion de su cuenta mensual.

Art. 41. Los Jefes de Caja harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 42. En las entregas á participes se descontaran las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 43. La Administracion facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL de Romanillos de Atienza.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por dimision del que la desempeñaba, cuya dotacion consiste en los derechos arancelarios.

Los aspirantes que la soliciten, han de reunir los requisitos que previene la ley y dirigiran sus solicitudes, á este Juzgado municipal, durante los quince dias siguientes, al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*; pue pasado dicho término se proveerá.

Romanillos de Atienza 16 de Enero de 1876.—El Juez municipal, Benito Tenauquillo.—El Secretario interino, Juan Manuel Vesperinas.

JUZGADO MUNICIPAL de Angón.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado, por traslacion á otro punto del que la desempeñaba interinamente. Su dotacion consiste en los derechos arancelarios vigentes.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á este Juzgado en término de quince dias, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la

provincia, acompañadas de los documentos que señala el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Angón 10 de Enero de 1876.—El Juez municipal, Mariano Merino.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE GUADALAJARA.

Oposiciones.

En la *Gaceta* oficial correspondiente al dia 5 de Diciembre último, se halla inserto un edicto del Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central, convocando oposiciones para proveer las Escuelas que aparezcan vacantes en dicho distrito Universitario.

Lo que se hace público para conocimiento de las S. as. Maestras que deseen tomar parte en las oposiciones que han de celebrarse en esta provincia dentro del presente mes para proveer las Escuelas de niñas de Chiloches y Almonacid, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas y las que resulten durante el período de las oposiciones.

Las solicitudes documentadas se presentaran en la Secretaria de esta Junta hasta las dos de la tarde del 28 de los corrientes.

Guadalajara 20 de Enero de 1876.—El Presidente, Antonio Alcalá Galiano.—El Secretario, Victor Sanchez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 17 de Diciembre de 1874, esta Direccion general ha señalado el dia 11 del próximo mes de Febrero á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Alvarez al limite de la provincia de Madrid, que forma parte de la de tercer orden de Alvarez á Perales de Tajafia, en la provincia de Guadalajara, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 205.077 pesetas 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 10.260 pesetas en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á ca-

da pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 250 pesetas.

Madrid 14 de Enero de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Alvarez al límite de la provincia de Madrid, que forma parte de la de tercer orden de Alvarez á Perales de Tajuña, en la provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente).

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Romanillos de Atienza.

Mediante haber transcurrido los quince días del anuncio de la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento inserto en el *Boletín oficial* del día 29 de Diciembre próximo pasado; y no haberse presentado ningún aspirante para desempeñar dicho cargo; esta corporación asociada de la asamblea municipal en sesión ordinaria el día 16 de los corrientes bajo de unanimidad acordaron se anunciase nuevamente la expresada Secretaría con la dotación de 500 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y casa gratis. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos que la ley exige, al Sr. Presidente del Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; pasados los cuales se proveerá.

Romanillos de Atienza 17 de Enero de 1876.—El Alcalde, Pablo Vesperinas.—El Secretario interino, Juan Manuel Vesperinas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tamajón.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros para con su im-

porte cubrir parte del déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1874-75, á fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo presenten dentro de dicho término las reclamaciones que crean conducentes acerca de la aplicación del tanto por ciento.

Tamajón 16 de Enero de 1876.—El Alcalde, Faustino Alonso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torremochuela.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba; su dotación consiste en 250 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía, en el término de veinte días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torremochuela 14 de Enero de 1876.—El Alcalde, Seberiano García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Matarrubia.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitución del que la obtenía; su dotación consiste en 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en término de diez días, desde que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial*, y las presentarán debidamente autorizadas con arreglo á la ley municipal.

Matarrubia 18 de Enero de 1876.—El Alcalde, Leoncio Soto.—Pedro Romero, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Puerta.

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, desde que falleció el que la venía desempeñando Simon Ramos, y no habiéndose presentado aspirantes á ella, sin embargo de anunciarlo en el *Boletín oficial*, se vuelve á reproducir la vacante, para que en el término de treinta días, los que obtienen por su desempeño presenten sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de esta Corporación; advirtiéndose que el sueldo de la Secretaría es el de 375 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

La Puerta 10 de Enero de 1876.—El Alcalde, Lucas Alvaro.—Gregorio Lopez Palomar, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torre del Burgo.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, el repartimiento de consumos, señalados á este pueblo, por sal y cereales; como asimismo el de municipales, del déficit del presupuesto que han de regir en el año

económico de 1875-76, con objeto de que los contribuyentes en aquellos inscritos, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas en el tiempo señalado; pues pasado dicho término, no serán oídas.

Torre del Burgo 11 de Enero de 1876.—El Alcalde, Guillermo Barriopedro.—Pablo Sanz y Radondo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de El Olivar.

Debiéndose proveer la plaza de Médico-Cirujano titular de beneficencia de esta villa, conforme á las condiciones del reglamento de 24 de Octubre 1873, y adicionales puestas por el Ayuntamiento y Junta de asociados, se señala el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, para presentar solicitudes con relación de méritos y servicios, en la Secretaría municipal. El sueldo anual señalado para dicha plaza es el de 50 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y solo tiene que asistir á dos familias pobres; y además percibirá el agraciado 1.250 pesetas anuales por trimestres vencidos, cobradas del vecindario por el Ayuntamiento, y 50 fanegas de trigo de buena calidad que el facultativo cobrará en las eras al tiempo de la recolección.

El Olivar 17 de Enero de 1876.—El Alcalde, Eusebio Bautista.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tierzo.

El repartimiento de gastos provinciales y municipales de este pueblo para el actual año económico de 1875 á 76, se encuentra terminado y aprobado por el Ayuntamiento y asamblea de asociados, y de consiguiente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* con el objeto de que los contribuyentes en él inscritos tanto vecinos como forasteros, pueden hacer las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndose, que pasado dicho plazo sin verificarle no se oirá ninguna por justa que sea y se procederá á la recaudación de los dos trimestres vencidos.

Tierzo 10 de Enero de 1876.—El Alcalde, Francisco García.—El Secretario, Luciano Pablo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fuencemillán.

En los días 18 y 27 de los corrientes se remata en pública licitación á la exclusiva, los artículos de vino, aguardiente, aceite y carnes que permite la nueva instrucción de consumos de 15 de Junio último; los remates se verificarán en la Sala Consistorial de este Municipio de once á doce de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, este arriendo dará principio tan luego como sea apro-

bado el remate y finará en 30 de Junio del corriente año. El Ayuntamiento con arreglo al tiempo de la duración del arriendo admitirá la postura que conceptúe arreglada.

Fuencemillán 11 de Enero de 1876.—El Alcalde accidental, José Saturnino Fuentes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Angón.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, Magisterio de primera enseñanza y Sacristía con órgano por traslación á otro punto del que la desempeñaba; sus dotaciones son: por la primera 150 pesetas, por el segundo 415 pesetas, retribuciones de niños que puedan pagadas y casa gratis y la tercera 45 pesetas, todo anualmente, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal el 1.º y 2.º y el tercero á la vez que cobra la iglesia mensualmente y además el pie de altar.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes para la Secretaría al Presidente de este Ayuntamiento, la Maestría y la Junta provincial y la tercera al señor Cura ecónomo de este pueblo, todo en término de quince días, á contar desde como el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales se proveerá.

Angón 9 de Enero de 1876.—El Alcalde Presidente, Agustín Tobar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mantiel.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenía, con la dotación de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la agregación del Juzgado municipal, en esto no tendrá sueldo, nada más que los de arancel, y también la Sacristía y órgano con la tercera parte de la asignación parroquial, además se le pasa 25 pesetas por dar cuerda al reloj de esta villa.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, en el término de veinte días, desde el que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*.

Mantiel 7 de Enero de 1876.—El Presidente, Vicente Delgado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Retiendas.

El repartimiento de la contribución de consumos de este distrito, que ha de regir en el corriente año económico de 1875-76, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír las reclamaciones que contra el se presenten, pues pasados no serán oídas por muy justas y legales que sean.

Retiendas 8 de Enero de 1876.—El Alcalde, Antonio Vicente.—Benito Juvera, Minguenza, Secretario.